

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL

SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., JULIO 27 DEL AÑO 2024.

No. 30

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO QUINTA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1973.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA LOXICHA, POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 2330.- MEDIANTE EL CUAL REFORMAN LAS FRACCIONES XLII Y XLIII; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLIV AL ARTÍCULO 06 DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 24**

DECRETO NÚM. 2331.- MEDIANTE EL CUAL REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 65, DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 24**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1973

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA LOXICHA, DISTRITO DE
POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. - Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2024 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirías incorrectamente;

- XXXI. m: Metros;
- XXXII. m²: Metro cuadrado;
- XXXIII. m³: Metro cúbico;
- XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la manzanera;
- XLIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

- L. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. Tesorería: La Tesorería Municipal; y
- LII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales; cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 5. - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.
- III. Compensación.
- IV. Condonación.
- V. Cancelación, y
- VI. Dación en pago.

Artículo 7. - Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. - En el Ejercicio Fiscal 2024 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochulla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

4 QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 27 DE JULIO DEL AÑO 2024

Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	
Total	60,713,732.34
IMPUESTOS	163,690.00
Impuestos sobre los Ingresos	15,240.00
- Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	5,255.00
- Diversiones y Espectáculos Públicos	9,985.00
Impuestos sobre el Patrimonio	80,410.00
- Predial	62,950.00
- Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	17,460.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	63,040.00
- Traslación de Dominio	63,040.00
Accesorios de impuestos	5,000.00
- Multas de Impuesto Predial	2,000.00
- Recargos de Impuesto Predial	2,000.00
- Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	4,650.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	4,650.00
- Saneamiento	4,650.00
DERECHOS	584,717.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	140,400.00
- Mercados	78,500.00
- Panteones	40,850.00
- Rastro	21,050.00
Derechos por Prestación de Servicios	444,317.00
- Alumbrado Público	1,055.00
- Aseo Público	36,050.00
- Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	92,500.00
- Licencias y Permisos	14,000.00
- Licencias y Refrendos para la el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	160,500.00
- Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	30,000.00
- Permisos para Anuncios y Publicidad	1,500.00
- Agua Potable : Drenaje Sanitario	36,800.00
- Sanitarios	13,730.00
- Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	6,050.00
- Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	2,102.00
- Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	48,000.00
PRODUCTOS	165,160.00
Productos	165,160.00
- Derivado de Bienes Inmuebles	144,400.00
- Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	10,510.00
- Otros Productos	5,360.00
- Productos Financieros del Ramo 28	1,000.00
- Productos Financieros del Fondo III	1,000.00
- Productos Financieros del Ramo IV	1,000.00
- Productos Financieros de Convenios Estatales	1,500.00
- Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	390.00
APROVECHAMIENTOS	54,450.00
Aprovechamientos	54,450.00
- Multas	48,000.00
- Reintegros	250.00
- Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	500.00
- Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	4,150.00
- Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	1,050.00
- Otros Aprovechamientos	500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	59,741,065.34
Participaciones	11,946,441.00
- Fondo General de Participaciones	7,936,295.00
- Fondo de Fomento Municipal	2,807,002.00
- Fondo Municipal de Compensación	346,956.00
- Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	218,003.00
- ISR sobre Salarios	42,000.00
- Participaciones por Impuestos Especiales	108,371.00
- Fondo de Fiscalización y Recaudación	414,615.00
- Impuestos sobre Automóviles Nuevos	50,156.00
- Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	14,123.00
- Impuesto Sobre la Renta Artículo 126	8,920.00
Aportaciones	47,794,622.34
- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	37,801,477.00
- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX	9,993,145.34
Convenios	2.00

Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	60,713,732.34

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. - Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. - La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. - Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. - Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. - Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento; actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. - La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 17. - Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
- III. En cualquier otra diversión o evento similar no especificados en las fracciones anteriores, 6% sobre los ingresos brutos.

Artículo 18. - Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. - Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. - Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. - La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 22. - La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. - En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. - Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal

6 QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 27 DE JULIO DEL AÑO 2024

la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. - La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. - Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN UMA (M2)
I. Habitacional residencial	.20
II. Habitacional tipo medio	.10
III. Habitacional popular	.07
IV. Habitacional de interés social	.08
V. Habitacional campestre	.10
VI. Granja	.10
VII. Industrial	.10

Artículo 29. - El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 30. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. - Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad, y

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. - La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. - El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. - Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad, en el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubieran llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión, en estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del quien se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través del fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

En todos los trámites relativos a la traslación de dominio de un bien inmueble ubicado en la jurisdicción territorial del Municipio, el propietario anterior y el fedatario público responden solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

Artículo 36. - Las y los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que la o el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslación de dominio.

Los funcionarios públicos que violen lo dispuesto en el párrafo anterior de esta ley, serán responsables solidarios del importe total de las obligaciones fiscales que dejen de pagar los contribuyentes de este impuesto, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas de impuesto Predial

Artículo 37. - El pago extemporáneo de las contribuciones será sancionado con una multa determinada por la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos del Impuesto Predial

Artículo 38. - El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el período de que se trate:

Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26% mensual.

Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53% mensual.

Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82% mensual.

Las tasas de recargos establecidas en las fracciones de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 39. - Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales dará lugar al cobro de recargos a razón de 0.98 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución del Impuesto Predial

Artículo 40. - El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 41. - Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 42. - Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 43. - La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 44. - Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	5
II. Introducción de drenaje sanitario	5
III. Electrificación	5
IV. Revestimiento de las calles m²	1.3
V. Pavimentación de calles m²	3

VI. Banquetas m²	3.5
VII. Guarniciones metro lineal	3.5

Artículo 45. - La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 46. - Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 47. - Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 48. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 49. - El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 50. - Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Concesiones y permisos	350	Por evento
II. Otorgamiento de concesión de locales en el mercado municipal	250	Por evento
III. Otorgamiento de permisos de casetas en el mercado municipal.	150	Por evento
IV. Otorgamiento de permisos de puestos fijos en el mercado municipal.	50	Por evento
V. Otorgamiento de permisos de puestos semifijos en el mercado municipal.	0.8	Por día o evento
VI. Otorgamiento de permisos de puestos fijos en plazas, calles o terrenos m2.	0.5	Por día o evento
VII. Otorgamiento de permisos de puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m2.	0.5	Por día o evento
VIII. Otorgamiento de permisos de vendedores ambulantes o esporádicos.	0.5	Por día o evento
IX. Corrección de datos en el Padrón por causas imputables al concesionario o permissionario	0.5	Por día o evento
X. Regularización de concesiones	12	Por evento
XI. Ampliación o cambio de giro	12	Por evento
XII. Instalación de casetas	12	Por evento
XIII. Reapertura de local, caseta o puesto	12	Por evento
XIV. Asignación de cuenta por puesto	5	Por evento

8 QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 27 DE JULIO DEL AÑO 2024

XV. Permiso para remodelación	7	Por evento
XVI. División y fusión de locales	10	Por evento
XVII. Permiso en vía pública		
a) Caseta	300	Por evento
b) Puesto fijos o semifijos	250	Por evento
XVIII. Traspasos o cesiones de derechos		
a) Traspaso o cesión de derechos de locales en mercado municipal por M2.	10	Por evento
b) Traspaso o cesión de derechos casetas en mercado municipal por M2.	10	Por evento
c) Traspaso o cesión de derechos puestos fijos en mercado municipal por M2.	10	Por evento
d) Traspaso o cesión de derechos de casetas en vía pública por M2.	10	Por evento

Los pagos a que se refiere este artículo podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 1 UMA de la Tarifa anual que le corresponde pagar al contribuyente.

En lo referente a los puestos por temporada, la tarifa será de \$15.00 (Quince pesos 00/100 M.N.) diarios con una superficie no mayor a dos metros cuadrados, en caso de exceder la superficie mencionada, el costo será de \$12.00 (Doce pesos 00/100 M.N.) por metro o fracción.

Artículo 51. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades de descarga de productos de cualquier naturaleza en zonas destinadas para tal fin deberán pagar derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Camionetas de 1 toneladas	100.00	Por descarga
II. Camionetas de 3 toneladas	150.00	Por descarga
III. Camión de más de tres toneladas	200.00	Por descarga
IV. Trailer	350.00	Por descarga
V. Uso de piso por descarga de vehículos que vendan o surtan productos a los locatarios por día	75.00	Por Día

Los prestadores o usuarios del transporte de carga, a efecto de cubrir el derecho de descarga de manera anticipada, podrán realizar convenios de pago con la Tesorería Municipal, pudiéndose aplicar por parte de la Tesorería una reducción de hasta el 30% en convenios de tres o más meses de duración.

Artículo 52. - El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Casetas y puestos fijos en la vía pública		
a) Hasta cuatro M2	12	Por año
b) De 4.01 M2 hasta 7.99 M2	17	Por años
c) De 8.00 M2 en adelante	29	Por años
II. Ambulante móvil y semifijo hasta 4 M2 (en lugar previamente autorizado por la Autoridad Municipal)	0.30	Por día

Cuando se comercialicen artesanías de la comunidad, se podrá solicitar a la Tesorería una reducción sobre la Tarifa a que hace mención esta sección. En este sentido, podrán obtener un descuento hasta del 50% sobre la Tarifa que le corresponde pagar, de conformidad con esta fracción.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 53. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 54. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 55. - El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio	5	Por evento
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	5	Por evento

III. Los derechos de internación de cadáveres al municipio	1.5	Por evento
IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	3	Por evento
V. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	5	Por evento
VI. Servicios de inhumación	5	Por evento
VII. Servicios de exhumación	13	Por evento
VIII. Refrendo de derechos de inhumación	3	Por evento
IX. Servicios de reinhumación	6	Por evento
X. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	3	Por evento
XI. Construcción o reparación de monumentos	6	Por evento
XII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual)	5	Por evento
XIII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	1	Por evento
XIV. Autorización de encorlinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	5	Por evento
XV. Autorización de Desmonte y monte de monumentos	5	Por evento

Sección Tercera. Rastro

Artículo 56. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 57. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 58. - El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	60	Por evento
II. Uso de corrales	30	Por evento
III. Carga y descarga (ganado)	60	Por evento
IV. Uso de cuarto frío	60	Por evento
V. Malanza y reparto de:		
a) Ganado porcino (Por cabeza)	50	Por evento
b) Ganado bovino	50	Por evento
c) Ganado lanar o cabrio	25	Por evento
VI. Conejos	15	Por evento
VII. Aves de corral	10	Por evento
VIII. Registros y refrendos de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	60	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 59. - El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica-empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 60. - Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios; así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtengan un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación

del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 61. - La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 62. - Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. MENSUAL	8.00
II. BIMESTRAL	16.00

Artículo 63. - Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda Aseo Público

Artículo 64. - Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 65. - Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 66. - Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento.
- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 67. - El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	150.00	Por evento
II. Recolección de basura en casa-habitación	3.00	Por evento
III. Limpieza de predios M ²	10.00	Por evento
IV. Barrido de calles por metro	5.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 68. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones.

Artículo 69. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el

artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 70. - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	2.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	30.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	100.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	70.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00

Artículo 71. - Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 72. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 73. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 74. - El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permisos de:		
a) Construcción m ²	100.00	Por evento
b) Reconstrucción m ²	100.00	Por evento
c) Ampliación m ²	100.00	Por evento
d) Demolición de inmuebles m ²	100.00	Por evento
e) Remodelación de fachadas de fincas urbanas	100.00	Por evento
f) Asignación de número oficial para los predios que se encuentre sobre la vía pública	80.00	Por evento
g) Alineación y uso de suelo	100.00	Por evento
h) Por renovación de licencia de construcción	100.00	Por evento
i) Retiro de sello de obra suspendida	70.00	Por evento
j) Regularización de construcción de casa habitación y comercial por metro cuadrado	100.00	Por evento
k) Construcción de albercas por metro cubico	200.00	Por evento
l) Permisos para fraccionamientos	500.00	Por evento
m) Construcción del régimen en condominio; y	300.00	Por evento
n) Aprobación y revisión de planos	300.00	Por evento

Artículo 75. - Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características.	400.00	Por evento

10 QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 27 DE JULIO DEL AÑO 2024

Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial		
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	400.00	Por evento
III. Tercera categoría. Casas-habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	800.00	Por evento
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	240.00	Por evento

Artículo 76. - Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 77. - Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 78. - Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, anexando la siguiente documentación:

- Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Croquis de localización del establecimiento.
- Copia del pago del Impuesto Predial actualizado
- Copia del acta constitutiva en caso de persona moral
- Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble
- Constancia de uso de suelo del establecimiento
- Exhibir original y anexar copia de la licencia sanitaria y
- Copia de credencia de elector del representante legal o del propietario

Artículo 76. - Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	CUOTA EN PESOS	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. Comercial:		
a) Abarrotes	500.00	200.00
b) Abarrotes (mayoristas)	1,000.00	500.00
c) Artesanías	500.00	300.00
d) Artículos deportivos y boneterías	1,000.00	500.00
e) Aguas envasadas	1,000.00	500.00
f) Boutique	500.00	200.00
g) Bazar	500.00	300.00
h) Carnicería	500.00	200.00
i) Distribuidora de agua envasa para consumo	3,000.00	2,000.00
j) Discos y casetes	500.00	300.00
k) Expendio de paletas y/o aguas frescas	100.00	50.00
l) Frutas o legumbres	300.00	100.00
m) Farmacias	10,000.00	5,000.00
n) Ferreterías	20,000.00	15,000.00
o) Gasolineras	23,000.00	15,000.00
p) Jugos y licuados	500.00	300.00
q) Materiales para construcción	2,000.00	1,000.00
r) Mercerías	500.00	300.00
s) Panaderías	500.00	200.00
t) Papelería y copiado	1,000.00	600.00
u) Perfumería	500.00	200.00
v) Refaccionarias	20,000.00	15,000.00
w) Rosticerías	1,500.00	500.00

x) Tienda de regalos	500.00	200.00
y) Tienda de telas	500.00	300.00
z) Tortillería	2,000.00	1,000.00
aa) Tortería	1,000.00	500.00
bb) Telefonía celular	1,000.00	500.00
cc) Venta de pollo en general	1,000.00	500.00
dd) Venta de mariscos	1,000.00	500.00
ee) Fondas	500.00	300.00
ff) Tienda de ropa deportiva y uniformes escolares	1,000.00	500.00
gg) Tiendas de productos naturales	1,000.00	500.00
II. Servicios:		
a) Baños públicos	1,000.00	500.00
b) Balconería y herrería	1,000.00	500.00
c) Casa de huéspedes	2,000.00	1,000.00
d) Caja de ahorro o financiera	30,000.00	25,000.00
e) Centro de acopio	400.00	200.00
f) Carpintería	200.00	100.00
g) Caseta de larga distancia	200.00	100.00
h) Consultorios médicos	5,000.00	4,000.00
i) Estéticas o peluquerías	500.00	300.00
j) Funerarias	5,000.00	3,000.00
k) Hotel	5,000.00	3,000.00
l) Molino de nixtamal	1,000.00	500.00
m) Alquiler de muebles	1,000.00	500.00
n) Taller mecánico	500.00	300.00
o) Video juegos	1,000.00	600.00
p) Bancos	15,000.00	10,000.00
q) Giros (envío de dinero)	15,000.00	10,000.00
r) Servicio de televisión de paga	5,000.00	3,000.00
s) Recicladora de desechos orgánicos	1,000.00	500.00
t) Servicio eléctrico automotriz	500.00	300.00
u) Tornos	500.00	300.00
v) Servicio de internet	900.00	500.00
w) Gimnasios	1,000.00	500.00
x) Establecimientos de renta de eventos sociales	2,500.00	1,500.00
y) Lavanderías	1,000.00	500.00
z) Estéticas	1,000.00	500.00
aa) Cerraierías	800.00	400.00
bb) Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	1,500.00	750.00
cc) Taller eléctrico automotriz	800.00	400.00
dd) Taller mecánico	800.00	400.00
ee) Veterinarias	800.00	400.00

Artículo 79. - Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería, las cuales son

- Licencia de funcionamiento del año anterior;
- Copia del pago de Impuesto Predial actualizado del establecimiento
- Copia de licencia sanitaria actualizada; y
- Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 80. - Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 81. - Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 82. - La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO:	CUOTA EN PESOS	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	10,000.00	8,000.00
II. Depósito de cerveza	7,000.00	5,000.00
III. Licorería	2,000.00	1,000.00
IV. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	1,000.00	500.00
V. Cantinas con venta de bebidas alcohólicas en botella abierta y/o cerrada	15,000.00	10,000.00
VI. Bares y todo establecimiento de ventas de bebidas alcohólicas en botella abierta y/o cerrada	15,000.00	10,000.00

Artículo 83. - Este derecho se pagará durante los tres primeros meses del año, a excepción del otorgamiento de licencia y permisos para el expendio, venta o degustación de bebidas alcohólicas por una sola ocasión en eventos y espectáculos o diversiones públicas transitorias, las cuales se realicen en lugares abiertos o cerrados, estos se deberán pagar al momento en que las personas físicas, morales o unidades económicas se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por esta sección.

Las Autoridades Fiscales, quedan facultadas para efectos de reclasificar el giro en aquellos establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas alcohólicas y que el giro otorgado por parte de la autoridad fiscal no corresponda o se explote más de uno al mismo tiempo.

La reclasificación a que hace mención el párrafo anterior se hará conforme a los giros que establece el presente artículo.

Para efectos fiscales toda licencia o permiso que se haya otorgado en ejercicios fiscales anteriores deberá de reclasificarse acorde al giro que realmente corresponde, independientemente del trámite administrativo que corresponda.

La revalidación de licencias u otorgamiento de las mismas a que hace referencia el presente artículo deberá cubrirse conjuntamente con el Derecho de Aseo Público, Cédula de Revalidación al Padrón Fiscal Municipal, Anuncio Denominativo Publicitario, Capacitación de Protección Civil en los casos en que haya lugar.

Artículo 84. - Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 a las 20:00 y horario nocturno de las 20:01 a las 5:59 horas.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 85. - Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y que sea visible desde las vialidades del Municipio o tenga efectos sobre la imagen urbana.

La expedición de permisos a que se refiere esta sección será anuales, semestrales o eventuales.

Este derecho se pagará durante los tres primeros meses del año, a excepción de la expedición de permisos a que se refiere esta sección serán anuales, semestrales o eventuales, estos se deberán pagar al momento en que las personas físicas, morales o unidades económicas se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por esta sección.

Artículo 86. - Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Son responsables solidarios del pago de este derecho el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo donde se instale o difunda el anuncio, o en su caso el representante legal de las personas físicas, morales y unidades económicas en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.

Artículo 87. - La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO:	CUOTA EN PESOS	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. De pared, adosados o azuleas:		
a) Pintados	150.00	100.00
b) Luminosos	150.00	100.00
c) Giratorios	150.00	100.00
d) Tipo Bandera	150.00	100.00
e) Unipolar	150.00	100.00
f) Mantas Publicitarias	150.00	100.00

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje Sanitario

Artículo 88. - Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 89. - Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales propietarios, copropietarios, poseedores de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 90. - El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	6	Por evento
II. Baja y cambio de medidor	5	Por evento
III. Suministro de agua potable	60	Anual
IV. Conexión a la red de agua potable	4	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	4	Por evento

Artículo 91. - El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	5	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	6	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	6	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Novenana. Sanitarios

Artículo 92. - Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio.

Artículo 93. - Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas del Municipio.

Artículo 94. - Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	5.00	Por Persona
II. Regadera pública	10.00	Por Persona

Sección Décima. Prestados Por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 95. - Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública. Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 96. - Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 97. - La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas.

12 QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 27 DE JULIO DEL AÑO 2024

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Por elemento contratado:	
a) Por 12 horas	1,600.00
b) Por 24 horas	2,600.00

Sección Décima Primera. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 98. - Es objeto de este derecho, los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 99. - Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 100. - Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	100.00

Sección Décima Segunda Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 101. - Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,500.00	Por evento

Artículo 102. - Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 ª millar que corresponda.

Artículo 103. - Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 104. - El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de:		
a) Cancha municipal	1,000.00	Por evento

Tratándose de arrendamientos de otros bienes inmuebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán, liquidarán y pagarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos

Sección Segunda. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 105. - Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán, liquidarán y pagarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 106. - El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de:		
a) Retroexcavadora	5	Por hora

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 107. - El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	60.00
II. Solicitudes diversas	60.00
III. Bases para licitación pública	2,000.00
IV. Bases para invitación restringida	1,500.00

Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 108. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 109. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 110. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 111. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 112. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Artículo 113. - El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 114. - Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos por las siguientes conductas, por las cuales se podrán imponer multas de

acuerdo lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso de la autoridad municipal.	6
II. Orinar y/o defecar en la vía pública.	3
III. Tirar basura en la vía pública	6

Artículo 115. - La determinación de las sanciones establecidas en la presente sección para el cobro de infracciones al Reglamento de Tránsito, Movilidad y Vialidad para el Municipio de Candelaria Loxicha, se realizarán en los términos de la presente Ley. Para lo cual los policías viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en la presente sección.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento, se establece lo siguiente:

I.- Una vez que el policía vial haya elaborado el acta de infracción por faltas al Reglamento, las Autoridades Fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor a determinar el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la fracción 11 del presente artículo. La Autoridad Fiscal procederá en su caso a notificarla de conformidad con el artículo 7 del Código Fiscal Municipal.

Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, podrá ser considerado como domicilio fiscal, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito ante la Autoridad Fiscal un domicilio distinto, siempre y cuando este último, se encuentre dentro de la circunscripción territorial del Municipio.

Con relación al pago de los conceptos relacionados a los depósitos o encierros municipales la Autoridad competente, elaborará la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega.

II.- Para el Ejercicio Fiscal 2024, las infracciones al reglamento y las que se establezcan en la Ley de Ingresos, se sancionaran conforme a lo dispuesto en la presente fracción:

NUMERAL	CODIGO	CONCEPTO	ARTICULO Y ORDENAMIENTO	CUOTA EN UMA
VEHICULO				MINIMO - MAXIMO
A).- HECHOS DE TRANSITO				
1	V001	Por no permanecer en el lugar de un accidente o no dar aviso a las autoridades competentes.	Artículo 105 fracción I del Reglamento	6 a 12
2	V002	por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	Artículo 107 del Reglamento	5 a 9
3	V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	Artículo 105 fracción IV del Reglamento	5 a 9
4	V004	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	Artículo 103 del Reglamento	15 a 32
5	V005	Por atropello de personas	Artículo 103 fracción IV del Reglamento	50 a 52
6	V006	Caída de personas del vehículo	Artículo 03 fracción VI del reglamento	20 a 35
7	V007	Por atropello de semoviente	Artículo fracción V Reglamento	50 a 52
8	V008	Por hecho de tránsito con un ciclista	Artículo 103 fracción I del Reglamento	50 a 52
9	V009	Colisión del vehículo contra objeto fijo	Artículo 103 fracción II del Reglamento	20 a 30
10	V010	Accidente por volcadura	Artículo 103 fracción VII del Reglamento	20 a 30

1	V011	Por uso inapropiado de bocinas o escape de los vehículos	Artículo 55 fracción I del Reglamento	8.50 a 10
C).- CIRCULACION				
1	V012	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o	Artículo 64 del Reglamento	10 a 15
2	V013	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar	Artículo 54 fracción IX del Reglamento.	10 a 20
3	V014	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	Artículo 49 fracciones II y III y 54 fracción IX del Reglamento	10 a 20
4	V015	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	Artículo 54 fracción IX del Reglamento	5 a 9
5	V016	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos.	Artículo 44 del Reglamento	6.50 a 11
6	V017	Por no respetar al carril derecho de circulación, así del Reglamento como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	Artículo 54	10 a 20
7	V018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque a una cima o a una curva.	Artículo 55 Fracción XVI inciso b) del Reglamento	8 a 15
8	V019	Por circular en sentido contrario.	Artículo 37 del Reglamento	10 a 30
9	V020	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de los vehículos.	Artículo 38 del Reglamento	6 a 12
10	V021	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en los cruces y no respetar la regla del "uno por uno".	Artículo 41 del Reglamento	3 a 6
11	V022	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	Artículo 45 fracción I del Reglamento	10 a 20
12	V023	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	Artículo 45 fracción III del Reglamento	10 a 20
13	V024	Por rebasar vehículos por el acolamiento.	Artículo 40 del Reglamento	8 a 15
14	V025	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transitó por una vía angosta.	Artículo 46 del Reglamento	5 a 9
15	V026	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación.	Artículo 55 fracción XVI inciso a) del Reglamento	5 a 9
16	V027	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	Artículo 46 fracción II del Reglamento	5 a 9
17	V028	Por rebasar por el carril de circulación contraria, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	Artículo 55 fracción XVI inciso a) del Reglamento	6 a 12
18	V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos.	Artículo 55 fracción XVI inciso c) del Reglamento	6 a 10

19	V030	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	Artículo 55 fracción XVI inciso d) del Reglamento	6 a 10	5	V051	Por conducir un automotor con animales domésticos de compañía la en la ventanilla, abrazando a una persona u objeto.	Artículo 54 fracción II del Reglamento	6.50 a 12
20	V031	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	Artículo 49 del Reglamento	15 a 30	6	V052	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones, que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso.	Artículo 49 del Reglamento	10 a 20
21	V032	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	Artículo 49 fracción I del Reglamento	15 a 30	7	V053	Por causar deslumbramiento a otros conductores o Emplear indebidamente la Luz alta.	Artículo 24 fracción II inciso c) del Reglamento	5 a 9
22	V033	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación, al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones reguladas.	Artículo 49 Fracciones 11, III, IV, V y VI del Reglamento	5 a 9	8	V054	Por realizar actos que constituyan obstáculo, para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	Artículo 30 del Reglamento	8 a 15
23	V034	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecho.	Artículo 50 fracciones I, II, III y IV y 51 del Reglamento	5 a 9	9	V055	Por conducir sin precaución.	Artículo 54 fracción II del Reglamento	15 a 20
24	V035	Por no ceder el paso, al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	Artículo 42 del Reglamento	5 a 9	10	V056	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	Artículo 118 fracción I del Reglamento	15 a 25
25	V036	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a las calzadas laterales.	Artículo 42 segundo párrafo del Reglamento	5 a 9	11	V057	Por conducir con licencia o permiso suspendido por Autoridad competente.	Artículo 118 fracción I del Reglamento	15 a 25
26	V037	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce.	Artículo 41 Fracción del Reglamento	8 a 15	12	V058	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	Artículo 55 fracción V del Reglamento	10 a 20
27	V038	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	Artículo 52 del Reglamento	5 a 9	13	V059	Por circular con vehículos de los que se derrame o esparza la carga en la vía pública.	Artículo 96 primer párrafo del Reglamento	15 a 20
28	V039	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	Artículo 52 del Reglamento	5 a 9	14	V060	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica.	Artículo 96 del Reglamento de Vialidad	5 a 20
29	V040	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	Artículo 71 segundo párrafo del Reglamento	10 a 20	15	V061	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones con discapacidad.	Artículo 55 fracción XIV del Reglamento	45 a 60
30	V041	Por transportar menores de diez años en los asientos delanteros.	Artículo 54 fracción II, 55 fracción XVII del Reglamento	10 a 20	16	V062	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos y los convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	Artículo 36 del Reglamento	20 a 30
31	V042	Falla de permiso para circular en caravana.	Artículo 33 del Reglamento	10 a 20	17	V063	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	Artículo 56 fracción II del Reglamento	20 a 30
32	V043	Por abandonar el Lugar del accidente.	Artículo 105 fracción I del Reglamento	30 a 50	18	V064	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	Artículo 74 del Reglamento	15 a 30
33	V044	Por no alternar el paso siguiendo la regla del uno por uno.	Artículo 41 fracción IV del Reglamento	10 a 20	19	V065	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	Artículo 91 fracción III inciso c) del Reglamento	8 a 15
d).- COMBUSTIBLE					20	V066	Por negarse a entregar Documentos oficiales, en caso de infracción.	Artículo 54 fracción X del Reglamento	25 a 50
1	V045	Por cargar combustible con el vehículo en marcha.	Artículo 55 fracción X del Reglamento	5 a 9	21	V067	Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir.	Artículo 55 fracción VII y 110 primer párrafo del Reglamento	50 a 142
e).- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD					22	V068	Por conducir estando bajo los efectos de drogas o enervantes.	Artículo 55 fracción VI y 110 primer párrafo del Reglamento	50 a 150
1	V046	Por efectuar carreras o arranques en la vía pública.	Artículo 55 fracción XIII del Reglamento	50 A 100	23	V069	Por conducir un vehículo con alcoholismo o con síntomas de estado de ebriedad.	Artículo 110 primer párrafo	20 a 30
f).- CONDUCCION DE AUTOMOTORES									
1	V047	Por ascender y descender pasajeros en lugares no autorizados (Vehículos particulares).	Artículo 54 fracción VIII del Reglamento	6.50 A 12					
2	V048	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	Artículo 54 fracción IV del Reglamento	10.50 a 17					
3	V049	Por conducir con licencia o permiso vencido.	Artículo 54 fracción IV del Reglamento	10 a 20					
4	V050	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	Artículo 55 fracción II del Reglamento	10 a 20					

			párrafo del Reglamento	
24	V070	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y templos.	Artículo 34 del Reglamento	12 a 24
25	V071	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales.	Artículo 27 del Reglamento	8 a 15
26	V072	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos.	Artículo 59 fracción I incisos c) y d) del Reglamento	20 a 30
27	V073	Por no detenerse en luz roja intermitente del semáforo.	Artículo 54 fracción I inciso e) del Reglamento	12 a 20
28	V074	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.	Artículo 56 fracciones I y II del Reglamento	10 a 20
29	V075	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	Artículo 39 del Reglamento	10.50 a 17
30	V076	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	Artículo 22 fracción II del Reglamento	5 a 9
31	V077	Por carecer o no funcionar las luces direccionales intermitentes.	Artículo 22 fracción III del Reglamento	5 a 9
32	V078	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	Artículo 22 fracción V del Reglamento	5 a 9
33	V079	Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	Artículo 22 fracción I del Reglamento	10 A 17
34	V080	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias.	Artículo 77 fracción XX del Reglamento	10a20
35	V081	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	Artículo 45 fracciones I, II y III del Reglamento	6 a 12
36	V082	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	Artículo 35 del Reglamento	5 a 9
37	V083	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	Artículo 34 del Reglamento	10 a 15
38	V084	Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce.	Artículo 55 fracción XVIII del Reglamento	15 a 30
39	V085	Por no detenerse a una distancia segura.	Artículo 35 segundo párrafo del Reglamento	5 a 9
40	V086	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa.	Artículo 22 fracción VII del Reglamento	5 a 9
41	V087	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	Artículo 22 fracción VIII del Reglamento	3 a 6
42	V088	Por falta de luces de gallo o demarcadora.	Artículo 22 fracción X inciso a) y b) del Reglamento	3 a 6
43	V089	Por traer faros en malas condiciones.	Artículo 22 fracción I incisos a), b) y c) del Reglamento	5 a 9

2.- EMISIÓN DE CONTAMINANTES

1	V090	No presentar los vehículos a verificar.	Artículo 58 del Reglamento	20 a 30
2	V091	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	Artículo 58 del Reglamento	20 a 30
3	V092	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	Artículo 58 del Reglamento	15 a 30
4	V093	No portar calcomanía de verificación de contaminantes.	Artículo 58 del Reglamento	15 a 33
5	V094	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País.)	Artículo 58 del Reglamento	15 a 33
6	V095	Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo.	Artículo 63 fracción I del Reglamento	7 a 2
h).- EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA LA CIRCULACIÓN VEHÍCULOS				
1	V096	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente.	Artículo 20 y 21 tercer párrafo del Reglamento	5 a 9
2	V097	Por tener instaladas o hacer uso de torrelas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	Artículo 61 del Reglamento	10 a 20
3	V098	Por carecer de planta de refacción o no traerla en condiciones de uso así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	Artículo 23 fracción I del Reglamento	6 a 12
4	V099	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	Artículo 5B del Reglamento	10 a 17
5	V100	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	Artículo 23 fracción IV del Reglamento	8 a 15
6	V101	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	Artículo 23 fracción V del Reglamento	3 a 6
7	V102	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	Artículo 54 fracción VI del Reglamento	10 a 20
8	V103	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	Artículo 54 fracción III del Reglamento	5 a 9
9	V104	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	Artículo 54 fracción III del Reglamento	5 a 9
10	V105	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	Artículo 23 fracción XI y 54 fracción III del Reglamento	4 a 8
11	V106	Por traer un sistema de frenos defectuosos.	Artículo 23 fracción III y 54 fracción III del Reglamento	4 a 8
12	V107	Por traer llantas en mal estado.	Artículo 23 fracción I y 54	4 a 8

			fracción III del Reglamento				de Destello intermitente		
13	V108	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, que impidan la visibilidad al interior del vehículo	Artículo 23 fracción VII del Reglamento	10 a 20	12	V129	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	Artículo 31 fracciones I, II y III del Reglamento	6 a 12
14	V109	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	Artículo 2S Fracción VII del Reglamento	5 a 9	13	V130	Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad	Artículo 31 fracción II del Reglamento	5 a 9
15	V110	Luz baja o alta desajustada	Artículo 22 fracción I, incisos a) y b) del Reglamento	3 a 6	14	V131	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	Artículo 77 fracción VI del Reglamento	6 a 12
16	V111	Falta de cambio de intensidad	Artículo 22 fracción I del Reglamento	3 a 6	15	V132	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	Artículo 82 del Reglamento	6 a 12
17	V112	Falta de luz posterior de placa	Artículo 22 fracción VI del Reglamento	3 a 6	16	V133	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos y salidas de vehículos de estaciones de bomberos, ambulancias, estacionamientos de patrullas de policía, vialidad, protección civil y otros lugares similares	Artículo 77 fracción XV del Reglamento	8 a 15
18	V113	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	Artículo 62 del Reglamento	5 a 9	17	V134	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	Artículo 75 fracción III del Reglamento	6 a 12
19	V114	Sistema de freno de mano en malas condiciones	Artículo 23 fracción III del Reglamento	4 a 8	18	V135	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	Artículo 85 del Reglamento	6 a 2
20	V115	Por carecer de silenciador de tubo de escape	Artículo 23 fracción IV del Reglamento	5 a 9	19	V136	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas	Artículo 64 y 77 fracción I del Reglamento	6 a 12
21	V116	Limpia parabrisas en mal estado	Artículo 23 fracción IX del Reglamento	3 a 6	20	V137	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	Artículo 118 fracción IV del Reglamento	10 a 20
22	V117	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	Artículo 24 fracción I del Reglamento	5 a 9	21	V138	Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad señalados por el Municipio	Artículo 77 fracción XIX del Reglamento	45 a 80
II.- ESTACIONAMIENTO					22	V139	Por abandonar vehículos en la vía pública	Artículo 80 fracción I del Reglamento	10 a 17
1	V118	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse	Artículo 77 fracción XII del Reglamento	5 a 9	23	V140	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	Artículo 77 fracciones V y XV del Reglamento	6 a 12
2	V119	Por estacionarse en lugares prohibidos	Artículo 77 fracción XXIX del Reglamento	10 a 30	j).- PERSONAS CON DISCAPACIDAD				
3	V120	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	Artículo 83 del Reglamento de Vialidad	10 a 30	1	V141	Por no ceder el paso a Tos ancianos, escolares menores de 12 años y a las personas con discapacidad en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	Artículo 72 del Reglamento	25 a 35
4	V121	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	Artículo 75 fracción II del Reglamento	5 a 9	k).- OBSTACULOS				
5	V122	Por estacionarse en doble fila	Artículo 77 fracción IX del Reglamento	10 a 15	1	V142	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	Artículo 23 fracción VIII del Reglamento	5 a 9
6	V123	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	Artículo 77 fracción IV del Reglamento	12 a 25	l).- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR				
7	V124	Por estacionarse en sentido contrario	Artículo 77 fracción X del Reglamento	10 a 20	1	V143	Por circular sin ambas placas	Artículo 54 fracción IV del Reglamento	9 a 18
8	V125	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	Artículo 77 fracción VIII del Reglamento	10 a 20	2	V144	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	Artículo 43 del Reglamento	9 a 18
9	V126	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad	Artículo 77 fracción XVI del Reglamento	45 a 80	3	V145	Por no portar tarjeta de Circulación correspondiente	Artículo 54 fracción IV del Reglamento	10 a 20
10	V127	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	Artículo 75 fracción IV del Reglamento	6 a 12					
11	V128	Por permitir et ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces	Artículo 22 fracción IV del Reglamento	6 a 12					

4	V146	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	Artículo 43 del Reglamento	5 a 9
5	V147	Por no traer colocada la Calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el Lugar correspondiente	Artículo 43 del Reglamento	8 a 15
6	V148	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad	Artículo 96 del Reglamento	5 a 9
7	V149	Por no presentar el Permiso provisional para circular en caso de infracción	Artículo 120 del Reglamento	8 a 15
8	V150	Placa sobrepuída o alterada, diferente a la que le fue expedida	Artículo 43 del Reglamento	9 a 18
m).- SEÑALAMIENTOS				
1	V151	Por no obedecer las señales preventivas	Artículo 89 fracción I inciso a) del Reglamento	5 a 9
2	V152	Por no obedecer las señales restrictivas	Artículo 89 fracción I inciso b) del Reglamento	5 a 9
3	V153	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	Artículo 54 fracción I inciso a), b), c), d) e), f) y g) del Reglamento	12 a 24
4	V154	Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, cuando los conductores de:	Artículo 56 fracción III del Reglamento	5 a 9
		automotores transiten por escuelas, centros deportivos, parques y edificios públicos.		
5	V155	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	Artículo 39 del Reglamento	6 a 12
n).- TRANSPORTE DE CARGA				
1	V156	Por circular los vehículos de transporte de carga de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades	Artículo 97 del Reglamento	10 a 17
2	V157	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	Artículo 96 del Reglamento	8 a 15
3	V158	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel	Artículo 96 del Reglamento	8 a 15
4	V159	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	Artículo 95 del Reglamento	10 a 15
5	V160	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	Artículo 96 del Reglamento	5 a 9
6	V161	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	Artículo 96 del Reglamento	5 a 9
7	V162	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	Artículo 95 del Reglamento	5 a 9
8	V163	Por transportar personas fuera de la cabina	Artículo 95 del Reglamento	8 a 15
9	V164	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	Artículo 96 segundo párrafo del Reglamento	5 a 9
10	V165	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	Artículo 96 del Reglamento	5 a 9
11	V166	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario	Artículo 98 fracciones I, II y III del Reglamento	5 a 9
ñ).- VELOCIDAD				
1	V167	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la Luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	Artículo 48 fracción I del	4 a 8
2	V168	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	Artículo 48 fracción II del Reglamento	4 a 8
3	V169	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	Artículo 34 del Reglamento	10 a 17
4	V170	por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	Artículo 34 segundo párrafo del Reglamento	5 a 9
5	V171	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	Artículo 36 del Reglamento	15 a 30
o).- TAXIS				
1	V172	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Que el lugar donde se localice el sitio y aceras, se encuentren en mal estado de limpieza, así como el personal de servicio no guarde debida compostura y atienda al público, con descortesía y deficiencia.	Artículo 102 fracción I del Reglamento	20 a 30
2	V173	Por exceso de pasajeros o sobrecupo	Artículo 102 fracción VI del Reglamento	20 a 30
3	V174	Por no exhibir en Lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	Artículo 102 fracción VII del Reglamento	10 a 20
4	V175	Por utilizar la vía pública como terminal	Artículo 102 fracción II del Reglamento	30 a 50
5	V176	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica	Artículo 102 fracción VIII del Reglamento	6 a 12
6	V177	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	Artículo 102 fracción II del Reglamento	6 a 12
MOTOCICLISTAS				
p).- HECHOS DE TRANSITO				
1	M001	Por no permanecer en el Lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes	Artículo 105 fracción I del Reglamento	6 a 12
2	M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	Artículo 107 del Reglamento	3 a 6

3	M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	Artículo 103 del Reglamento	8 a 15
4	M004	Por atropello de personas	Artículo 103 fracción IV del Reglamento	50 a 52
q).- CIRCULACION				
1	M005	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados	Artículo 64 del Reglamento	5 a 9
2	M006	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar	Artículo 54 fracción IX del Reglamento	4 a 8
3	M007	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	Artículo 49 fracciones 1 y II y 54 fracción IX del Reglamento	4 a 8
4	M008	Por circular en sentido contrario	Artículo 37 del Reglamento	8 a 15
5	M009	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	Artículo 46 del Reglamento	4 a 8
6	M010	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	Artículo 40 del Reglamento	6 a 12
7	M011	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	Artículo 45 fracción III del Reglamento	6 a 12
8	M012	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	Artículo 4S fracción I del Reglamento	3 a 6
9	M013	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	Artículo 40 Fracción I del Reglamento	5 a 9
10	M014	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	Artículo 46 Fracción II del reglamento	5 a 9
11	M015	Por rebasar por el carril de circulación contraria, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	Artículo 55 fracción XVI inciso a) del Reglamento	5 a 9
12	M016	por rebasar por el carril de tránsito opuesto para adelantar hileras de vehículos	Artículo 55 Fracción XVI inciso c) del Reglamento	5 a 9
13	M017	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	Artículo 55 XVI inciso fracción d) del Reglamento	5 a 9
14	M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	Artículo 55 XVI inciso fracción e) del Reglamento	5 a 9
15	M019	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	Artículo 49 del Reglamento	5 a 9
16	M020	Por dar vuelta a la derecha o izquierda, sin tomar oportunamente el carril correspondiente o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	Artículo 49 fracciones I y II del Reglamento	5 a 9
17	M021	Por no circular sobre el centro del carril derecho, cuando viaje con otra persona además del	Artículo 77 del Reglamento	4 a 8

		conductor, o transporte carga		
18	M022	Por no circular por el centro del carril	Artículo 68 del Reglamento	4 a 8
r).- CONDUCCIÓN DE MOTOCICLETAS				
1	M023	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	Artículo 54 fracción IV del Reglamento	6 a 12
2	M024	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	Artículo 54 fracción IV del Reglamento	6 a 12
3	M025	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	Artículo 55 fracción II del Reglamento	6 a 12
4	M026	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso	Artículo 49 del Reglamento	6 a 12
5	M027	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	Artículo 30 del Reglamento	5 a 10
6	M028	Por manejar sin precaución	Artículo 54 fracción II del Reglamento	6 a 12
7	M029	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	Artículo 118 fracción I del Reglamento	9 a 18
8	V030	Por obstaculizar los pasos destinados los peatones con discapacidad.	Artículo 55 fracción XIV del Reglamento	19 a 20
9	M031	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	Artículo 36 del Reglamento	9 a 15
10	M032	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores	Artículo 91 fracción III inciso c) del Reglamento	6 a 12
11	M033	Por negarse a entregar Documentos oficiales, placa de circulación en caso de infracción	Artículo 54 fracción X del Reglamento	5 a 9
12	M034	Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir	Artículo 54 fracción VII y 110 del Reglamento	50 a 142
13	M035	Por conducir bajo efectos de drogas o enervantes	Artículo 60 fracción VI y 110 del Reglamento	50 a 142
14	M036	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	Artículo 34 del Reglamento	6 a 12
15	M037	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan policías viales	Artículo 91 del Reglamento	6 a 12
16	M038	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos	Artículo 54 fracción I incisos c) y d) del Reglamento	12 a 20

17	M039	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso.	Artículo 54 fracción I e) del Reglamento	6 a 12
18	MD40	Por sujetarse a otro vehículo que tramite por la vía pública	Artículo 66 fracción III del Reglamento	5 a 9
19	M041	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	Artículo 66 fracción I del Reglamento	6 a 12
20	M042	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	Artículo 66 fracción VI del Reglamento	5 a 9
s).- ESTACIONAMIENTO				
1	M043	Por estacionarse en lugares prohibidos	Artículo 77 fracción XXIX del Reglamento	5 a 9
2	M044	Por estacionarse en más de una fila	Artículo 77 fracción IX del Reglamento	4 a 8
3	M045	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	Artículo 77 fracción IV del Reglamento	4 a 8
4	M046	Por estacionarse en sentido contrario	Artículo 77 fracción X del Reglamento	5 a 9
5	M047	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad	Artículo 77 fracción XVI del Reglamento	25 a 35
6	M048	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	Artículo 77 fracción VI del Reglamento	5 a 9
7	M049	Por dejar el motor de la motocicleta encendida al estacionarla y descender de la misma	Artículo 75 fracción III del Reglamento	4 a 8
8	M050	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas	Artículo 64 y 77 fracción I del Reglamento	5 a 9
9	M051	Por estacionarse en cajones para personas con discapacidad	Artículo 77 fracción XIX del Reglamento	25 a 35
l).- EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA MOTOCICLETAS				
1	M052	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	Artículo 22 fracción I del Reglamento	5 a 9
2	M053	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	Artículo 47 del Reglamento	5 a 9
3	M054	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	Artículo 24 fracción III del Reglamento	5 a 9
4	M055	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo.	Artículo 54 fracción III del Reglamento	4 a 8
5	M056	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	Artículo 24 fracciones I y II del Reglamento	8 a 15
6	M057	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	Artículo 22 fracciones III y IV del Reglamento	4 a 8
7	M058	Por no usar casco protector en la cabeza el conductor y su pasajero	Artículo 65 fracción II del Reglamento	10 a 20
u).- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR				
1	M059	Por circular sin placa	Artículo 54 fracción IV del Reglamento	6 a 12

2	M060	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	Artículo 106 fracción XIII del Reglamento	4 a 8
3	M061	Por no portar la tarjeta de circulación	Artículo 54 fracción IV del Reglamento	8 a 15
v).- SEÑALES				
1	M062	Por no obedecer las señales preventivas.	Artículo 89 fracción I inciso a) del Reglamento	5 a 9
2	M063	Por no obedecer las señales restrictivas	Artículo 89 fracción I inciso b) del Reglamento	6 a 12
3	M064	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	Artículo 54 fracción I a), b), c), d) e), f) y g), del Reglamento	12 a 20
4	M065	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	Artículo 39 del Reglamento	8 a 15
w).- VELOCIDAD				
1	M066	Por realizar actos de acrobacia.	Artículo 66 fracción V del Reglamento	6 a 12
2	M067	Por efectuar carreras o arranques en la vía pública.	Artículo 55 fracción XIII del Reglamento	22 a 22
CICLISTAS				
x).- CIRCULACIÓN				
1	C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que tramite.	Artículo 67 fracción I del Reglamento	3 a 6
2	C002	Por no obedecer señales e indicaciones de los agentes de tránsito	Artículo 66 fracción IV del Reglamento	3 a 6
3	C003	Por no respetar las señales de los semáforos.	Artículo 54 fracción I inciso a), b), c), d) y 65 primer párrafo del Reglamento	3 a 6
4	C004	Por circular Sin precaución en la ciclopistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	Artículo 67 fracción I del Reglamento	2 a 4
5	C005	Por transitar sobre aceras y áreas reservadas para el tránsito y uso exclusivo de peatones.	Artículo 66 fracción II del Reglamento	5 a 9
6	C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	Artículo 69 y 72 fracción II del Reglamento	3 a 6
7	C007	Por sujetarse a otro que transite por vía pública.	Artículo 66 fracción III del Reglamento	5 a 9

III.- Tratándose de las sanciones por conducir en primero, segundo o tercer grado de ebriedad contenidos en los códigos V067 y M034, el Alcalde Municipal podrá aplicar al conductor las siguientes sanciones dado el caso de la hipótesis normativa, en el caso de que el vehículo que conduce el infractor sea del servicio de transporte público se le impondrá el máximo de la multa de acuerdo con el grado de ebriedad en que se encuentre:

GRADO DE EBRIEDAD	CANTIDAD EN Mg/L	CUOTA EN UMA
PRIMER GRADO	0.41-0.70	50 A 75
SEGUNDO GRADO	0.71-0.90	80 a 115
TERCER GRADO	0.91 o MAS	120 a 142

IV.- Para el caso de los vehículos involucrados en los supuestos contenidos en la fracción anterior, el conductor o responsable deberá cubrir la cantidad de 25 UMA, al momento de realizar el trámite para la recuperación del vehículo, además de cubrir las faltas y requisitos establecidos en la normatividad vigente. Las Autoridades Viales y Fiscales, según sea el caso, quedan facultadas para que en el Ejercicio Fiscal 2024 formulen y recauden respectivamente, las infracciones cometidas al Reglamento y las establecidas en la presente Ley, independientemente de la forma en que sean detectadas, utilizando para el cálculo de dichas sanciones la tabla contenida en el presente artículo.

El infractor que pague su multa dentro de los quince días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento por pago oportuno del cincuenta por ciento sobre la calificación de la misma.

V.- Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior por considerarse graves, por

atentar o poner en riesgo la vida, la salud, la integridad física o el patrimonio propio o de terceras personas, los siguientes códigos: V004, V005, V006, V008, V019, V046, V051, V055, V059, V061, V062, V067, V069, V070, V072, V073, V092, V093, V094, V095, V099, V100, V126, V129, V138, V141, V153, M003, M004, M008, M028, M030, M034, M035, M038, M047, M051, M064, M067, C003.

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 116. - Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes

Artículo 117. - Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección Cuarta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 118. - Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Quinta. Otros Aprovechamientos

Artículo 119. - El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 120. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 121. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 122. - El Fondo de Fomento Municipal se constituirá con las cantidades resultantes de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca y se distribuirá a los Municipios mediante la fórmula establecida en artículo 7 de la citada Ley.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 123. - El Fondo de Compensación se constituirá con la cantidad resultante de la fracción IX del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca, se distribuirá como lo establece el artículo 7A ambos de la citada Ley.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 124. - El Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel se constituirá con la cantidad resultante de la fracción VIII del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca y se distribuirá a los Municipios conforme a lo que establece el artículo 7B de la citada Ley.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 125. - El Estado deberá participar a sus Municipios el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la administración pública municipal y organismos paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los Municipios con cargo a sus Participaciones u otros ingresos municipales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto Sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los Municipios deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios pagados con cargo a sus Participaciones y otros ingresos, debiendo informar a la Secretaría dicho entero, así como lo establece el artículo 7C de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 126. - El Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula que establece el artículo 6A de la Ley de coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 127. - El Fondo de Fiscalización y Recaudación se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula que establece el artículo 6D de la Ley de Coordinación Fiscal de Estado de Oaxaca.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 128. - El Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula que establece el artículo 6B de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 129. - El Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula que establece el artículo 6C de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 130. - La participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto Sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se distribuirá a los Municipios en una proporción del 20% dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba, con base en los coeficientes determinados para la distribución del Fondo General de Participaciones, señalados en el artículo 6 de esta Ley.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Artículo 131. - El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 132. - El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, se destinará exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, en los siguientes rubros: Agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, así como el mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos que emita la Secretaría de Desarrollo Social; así como lo establece el artículo 17 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX

Artículo 133. - El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, se destinará exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, modernización de los sistemas de recaudación, mantenimiento de infraestructura y a la atención de las necesidades vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 134. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 135. - El Municipio percibe ingresos derivados de programas de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 136. - El Municipio percibe ingresos derivados de programas de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA LOXICHA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Establecer una nueva y mejor forma de gestionar los asuntos públicos para alcanzar el verdadero potencial de nuestro municipio.	Contar con instrumentos normativos que propicien el desarrollo de la hacienda pública municipal, a través de la percepción de los ingresos fiscales que por ley corresponde.	Brindar condiciones de vida digna a la población.
Mayor percepción de los ingresos fiscales para sufragar el gasto público.	Privilegiar, ante todo, las garantías de la legalidad y seguridad jurídica en protección de los contribuyentes.	Obtener un sistema fiscal justo y equitativo.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.		

ANEXO II PI

Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca

Proyecciones de Ingresos-LDF
(Pesos)

(Cifras Nominales)			
Concepto		2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	\$ 12,919,108.00	\$ 12,919,108.00
A	Impuestos	\$ 163,690.00	\$ 163,690.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$ 4,650.00	\$ 4,650.00
D	Derechos	\$ 584,717.00	\$ 584,717.00
E	Productos	\$ 165,160.00	\$ 165,160.00
F	Aprovechamientos	\$ 54,450.00	\$ 54,450.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00
H	Participaciones	\$ 11,946,441.00	\$ 11,946,441.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00
J	Transferencias y Asignaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
K	Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 47,794,624.34	\$ 47,794,624.34
A	Aportaciones	\$ 47,794,622.34	\$ 47,794,622.34
B	Convenios	\$ 2.00	\$ 2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$ 60,713,732.34	\$ 60,713,732.34
Datos informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 47,794,624.34	\$ 47,794,624.34
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 0.00	\$ 0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.			

ANEXO III RI

Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto	2021	2022	
1 Ingresos de Libre Disposición	\$ 8,277,593.48	\$ 10,169,300.50	
A Impuestos	\$ 263,690.00	\$ 174,958.47	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00	
C Contribuciones de Mejoras	\$ 1,650.00	\$ 5,307.50	
D Derechos	\$ 567,717.00	\$ 470,910.93	
E Productos	\$ 28,160.00	\$ 135,692.88	
F Aprovechamiento	\$ -54,451.00	\$ 0.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00	
H Participaciones	\$ 7,361,925.48	\$ 9,330,005.94	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 52,424.78	
J Transferencias y Asignaciones	\$ 0.00	\$ 0.00	
K Convenios			
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 40,173,784.55	\$ 41,293,626.48	
A Aportaciones	\$ 40,173,784.55	\$ 41,293,626.48	
B Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00	
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00	
4 Total de Resultados de Ingresos	\$ 48,451,378.03	\$ 51,462,926.98	
Datos Informativos			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 40,173,784.55	\$ 41,293,626.48	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 0.00	\$ 0.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito Pochutla del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2024

Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 54,450.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 54,450.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$ 59,741,065.34
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 11,946,441.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 7,936,295.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2,807,002.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 346,956.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 218,003.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 42,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 108,371.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 414,615.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 50,156.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 14,123.00
ISR Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	\$ 8,920.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 47,794,622.34
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 37,801,477.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 9,993,145.34
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO IV INGRESOS

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$ 60,713,732.34
INGRESOS DE GESTIÓN			\$ 972,667.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 163,690.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 15,240.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 80,410.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 63,040.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 5,000.00
Accesorios de impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 5,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 4,650.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 4,650.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 584,717.00
Derechos por el uso, goce, o aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 140,400.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 444,317.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 165,160.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 165,160.00

ANEXO V CI

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2024

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos y Otros Beneficios	50,713,712.34	1,909,354.45	5,689,502.15	5,689,502.15	5,689,502.15	5,689,502.15	5,689,502.15	5,689,502.15	5,689,502.15	5,689,502.15	5,689,502.15	5,689,502.15	1,909,354.45
Impuestos	153,680.00	13,640.83	13,640.83	13,640.83	13,640.83	13,640.83	13,640.83	13,640.83	13,640.83	13,640.83	13,640.83	13,640.83	13,640.83
Impuestos sobre los Ingresos	15,240.00	1,270.00	1,270.00	1,270.00	1,270.00	1,270.00	1,270.00	1,270.00	1,270.00	1,270.00	1,270.00	1,270.00	1,270.00
Impuestos sobre el Patrimonio	30,410.00	6,700.83	6,700.83	6,700.83	6,700.83	6,700.83	6,700.83	6,700.83	6,700.83	6,700.83	6,700.83	6,700.83	6,700.83
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	63,040.00	5,253.33	5,253.33	5,253.33	5,253.33	5,253.33	5,253.33	5,253.33	5,253.33	5,253.33	5,253.33	5,253.33	5,253.33
Asesoramiento de Impuestos	5,000.00	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67
Contribuciones de mejoras	4,650.00	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50
Contribución de mejoras por Obras Públicas	4,650.00	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50
Derechos	594,717.00	48,726.42	48,726.42	48,726.42	48,726.42	48,726.42	48,726.42	48,726.42	48,726.42	48,726.42	48,726.42	48,726.42	48,726.42
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	140,400.00	11,700.00	11,700.00	11,700.00	11,700.00	11,700.00	11,700.00	11,700.00	11,700.00	11,700.00	11,700.00	11,700.00	11,700.00
Rebajas por Prestación de Servicios	444,317.00	37,026.42	37,026.42	37,026.42	37,026.42	37,026.42	37,026.42	37,026.42	37,026.42	37,026.42	37,026.42	37,026.42	37,026.42
Productos	165,160.00	13,763.33	13,763.33	13,763.33	13,763.33	13,763.33	13,763.33	13,763.33	13,763.33	13,763.33	13,763.33	13,763.33	13,763.33
Productos	165,160.00	13,763.33	13,763.33	13,763.33	13,763.33	13,763.33	13,763.33	13,763.33	13,763.33	13,763.33	13,763.33	13,763.33	13,763.33
Aprovechamientos	54,450.00	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50
Aprovechamientos	54,450.00	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50
Participaciones, Aportaciones y Convenios	59,741,065.34	1,828,288.86	5,608,446.56	5,608,446.56	5,608,446.56	5,608,446.56	5,608,446.56	5,608,446.56	5,608,446.56	5,608,446.56	5,608,446.56	5,608,446.56	1,828,288.86
Participaciones	11,948,441.00	995,536.75	995,536.75	995,536.75	995,536.75	995,536.75	995,536.75	995,536.75	995,536.75	995,536.75	995,536.75	995,536.75	995,536.75
Aportaciones	47,794,822.34	832,702.11	4,612,909.81	4,612,909.81	4,612,909.81	4,612,909.81	4,612,909.81	4,612,909.81	4,612,909.81	4,612,909.81	4,612,909.81	4,612,909.81	832,702.11
Convenios	200	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochulla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 6 de Marzo de 2024.- Dip. Samuel Guirrión Matías, Presidente.- Dip. Juana Aguilar Espinoza, Vicepresidenta.- Dip. Rosalinda López García, Secretaria.- Dip. Lizbeth Anaid Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Minerva Leonor López Calderón, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 12 de Julio de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2330

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones XLII y XLIII; y se adiciona la fracción XLIV al artículo 06 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...**I. a la XLI. ...**

XLII. Promover y ejecutar campañas para arborizar las áreas urbanas que, bajo cualquier causa, carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas conforme a los estudios pertinentes;

XLIII. La atención de los demás asuntos que, en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, de energías y de cambio climático les concedan otros ordenamientos en la materia y que no estén otorgados expresamente a la Federación; y

XLIV. Promover y proponer a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en el ámbito de sus competencias, para que, en sus procesos de adquisiciones, contratación y arrendamiento, adquieran preferentemente productos compuestos total o parcialmente de residuos valorizables o materias primas secundarias de conformidad con la Ley Estatal de Economía Circular.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 10 de Julio de 2024.- Dip. Samuel Gurrión Matías, Presidente.- Dip. Juana Aguilar Espinoza, Vicepresidenta.- Dip. Lizbeth Anaid Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Minerva Leonor López Calderón, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 12 de Julio de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2331

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción V del artículo 65, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 65.- ...**I. a la IV. ...**

V. Buscar la transformación tecnológica y la adaptación de tecnologías que no generen daños al medio ambiente o afecten el ciclo hidrológico natural en las fases de condensación y precipitación, además de otros procesos acordes a la cultura y los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

VI. a la IX. ...**TRANSITORIOS:**

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 10 de Julio de 2024.- Dip. Samuel Gurrión Matías, Presidente.- Dip. Juana Aguilar Espinoza, Vicepresidenta.- Dip. Lizbeth Anaid Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Minerva Leonor López Calderón, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 12 de Julio de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

**PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA